

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PEREIRA RISARALDA

Oficio No. 01018
Marzo 17 de 2016
Radicación: 66001-40-09-003-2016-00019-00
Incidentista: Hernán Darío Castañeda Cardona
Incidentada: Municipio de Pereira -Secretaría de Educación-

Señor:
Representante Legal
MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
La ciudad

Por medio del presente, me permito comunicarle, que por auto de la fecha, librado dentro de la acción de tutela de la referencia, se ordenó requerirlos para que dentro del término de dos (2) días, se sirva informar los motivos de su incumplimiento con respecto al fallo de tutela de fecha 04 de marzo de 2016, proferido por este Despacho.

Lo anterior, se hace necesario dentro de la acción de tutela de la referencia a fin de evitar el inicio del incidente de desacato descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se envía como anexo copia del incidente de desacato obrante en siete (7) folios.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Edelmira Ospina Sánchez'.

CLAUDIA EDELMIRA OSPINA SANCHEZ
Oficial Mayor

Señor
Juez Tercero Penal Municipal Con Función de Conocimiento
Pereira, Rda.

ACCIONANTE : Hernán Darío Castañeda Cardona
CONTRA : Alcalde Municipal de Pereira.

INCIDENTE

HERNAN DARIO CASTAÑEDA CARDONA, acudo a su despacho a presentar incidente de desacato para establecer sanción en contra del señor **JUAN PABLO GALLO**, representante legal del municipio de Pereira, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Presenté acción de **tutela** en contra del Municipio de Pereira, por violación a los derechos fundamentales de la salud y estabilidad reforzada.
2. La misma se tramitó en su despacho en primera instancia.
3. Su despacho mediante fallo fechado 4 del mes de marzo de 2016 concedió la **tutela**.
4. El fallo ordenó al representante legal del municipio de Pereira mi reintegro de manera inmediata.
5. No obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento a la tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses del representante legal del municipio de Pereira, tal como se establece en la norma.
2. Multar hasta con 20 salarios mínimos al representante legal del municipio de Pereira, por incumplimiento al fallo de tutela.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** o a la que hubiere lugar, por parte del representante legal del municipio de Pereira.
4. Condenar en costas y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

17 MAR 2016
10:15 am

Dirección de notificación: vereda San Vicente Combia Alta Finca la
Cristalina, Pereira, Risaralda, Tel 3217470339.

Atentamente,

Hernan D. Castañeda C.
HERNAN DARIO CASTAÑEDA CARDONA
C..C 4.517.802.

Sentencia N° **00027**
Accionante: **HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA**
Accionada: **MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**
Radicación: **66001-40-09-003-2016-00019-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
Pereira (Risaralda), marzo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

En término legal se procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA**, en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, por considerar que le está vulnerando los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Estabilidad Laboral Reforzada.

I. IDENTIDAD DE LAS PARTES

ACCIONANTE

HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.517.802 expedida en Pereira, con dirección para efecto de notificaciones en la Vereda San Vicente Combia Alta Finca la Cristalina del municipio de Pereira, teléfono celular: 3217470339, 3143957734.

ACCIONADA

MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, representada legalmente por el doctor **JUAN PABLO GALLO MAYA**, con dirección para efecto de notificaciones en la Carrera 7 N° 18-55, piso 8, del municipio de Pereira, teléfono: 3248100, 3248186.

II. ANTECEDENTES

Hechos y Fundamentos de la solicitud de amparo

Refiere el accionante que inició a laborar con el **MUNICIPIO DE PEREIRA** a partir del 1° de marzo de 2010 con contrato de prestación de servicios en el cargo de vigilante en uno de los colegios de Pereira, actividad que realizó de forma continua por cerca de 5 años.

Indica que el día 15 de noviembre de 2015 sufrió un accidente automotriz que causó fractura de la clavícula del hombro izquierdo, siendo incapacitado por 30 días a partir del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, incapacidad que fue prorrogada del 14 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016, nuevamente prorrogada desde el 13 de enero al 08 de febrero de 2016 y del 09 de febrero al 09 de marzo de 2016.

Explica que su contrato laboral con el municipio de Pereira se terminaba el 31 de diciembre de 2015, pero por encontrarse incapacitado se le otorgó un nuevo contrato

a partir del 1° de enero de 2016 al 30 de enero de 2016; sin embargo el 30 de enero de 2016 el Municipio decidió no prorrogar más el contrato laboral, dejándolo desprotegido, sin seguridad social y sin posibilidad de continuar el tratamiento médico, sin importarle que según la ley goza de protección del Estado al encontrarse incapacitado, posición que asumió la entidad sin la autorización de la autoridad de trabajo.

Peticiona que se ordene al **MUNICIPIO DE PEREIRA** que proceda a reintegrarlo a las labores que ejercía como vigilante, al menos durante el tiempo que dure las incapacidades y su recuperación, toda vez que goza de estabilidad laboral reforzada como trabajador incapacitado.

Derechos fundamentales cuya protección se invoca

El accionante deprecia se protejan los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Estabilidad Laboral Reforzada.

Respuesta de la entidad accionada

El **MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, por conducto de su apoderada judicial indica que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA** toda vez que la Administración celebró contrato de prestación de servicios el que llegó a su término sin ninguna interrupción sin generar un vínculo laboral que pueda configurar la estabilidad laboral.

Refiere que en relación a la violación al derecho a la salud, no ha sido vulnerado toda vez que el contratista es quien está en la obligación de cancelar el aporte a salud y la entidad contratante se encarga de verificar dicho pago; así las cosas, el accionante puede continuar haciéndolo, aún sin tener relación laboral, pues el hecho de no existir un contrato no es justificación para que el tutelante exponga que se está violando su derecho a la salud.

Advierte que si el accionante considera pertinente puede acudir a la jurisdicción laboral para que determine el tipo de vinculación que tenía con la entidad territorial demandada y allí ventilar las pruebas y argumentos que considere necesarios.

Peticiona que se exonere de responsabilidad al Municipio de Pereira, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Pruebas:

De la parte actora obran en fotocopia simple las siguientes:

- Epicrisis (folios 8-11).
- Incapacidad (folio 12).
- Formato Único de reclamación de servicios (folio 13).
- Certificado de atención médica para víctimas de accidentes (folio 14).
- Cédula de ciudadanía y licencia de tránsito (folio 15).
- Incapacidad (folios 16).
- Epicrisis (folios 17-22).
- Incapacidad (folio 23).

- Oficio enviado por la Alcaldía de Pereira (folio 24).

Del Municipio de Pereira:

- Acta de posesión N° 001 (folio 34).
- Decreto N° 098 (folios 35-37).
- Cédula de ciudadanía secretaria de despacho (folio 38).
- Acta de posesión Representante Legal (39-43).
- Poder especial (folio 44).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• Objeto de la acción de tutela

En su artículo 86 la Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en el evento en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley; precepto constitucional que está desarrollado en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991. Conforme a tales preceptivas, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si aquélla ha comportado una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien acciona en tutela.

Entonces, cuando se aduce la vulneración de derechos fundamentales es menester acreditar que la entidad contra quien se eleva la acción ha incurrido en una acción u omisión que pone en peligro tales derechos al negarse a prestar uno de los servicios que constitucional y legalmente está llamada a brindar, pues de ello depende que la tutela sea procedente.

• Del derecho a la salud:

Definido por la Corte Constitucional como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser" que "implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."¹ Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías [o tratamientos, exámenes o servicios, por supuesto] amparados por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud²".

Igualmente ha precisado ese alto Tribunal que el derecho a la salud abarca no sólo los eventos de tratamiento de una enfermedad curable sino también de todo aquello que permita el ejercicio de una vida digna, porque al "*hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable*"³ y por ello tiene derecho "*a abrigar esperanzas de*

¹ T-597/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
² T-736 de 2004.

³ T-494 de 1993

recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"⁴.

Sobre el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en relación con su contenido esencial la misma Corporación precisó en sentencia T-575 de mayo de 2005:

"La Corte ha considerado que existe un derecho fundamental a la salud como derecho constitucional que (i) funcionalmente está dirigido a lograr la dignidad humana, y (ii) se traduce en un derecho subjetivo. En efecto la Corte ha considerado que, en sí mismo, (sin la regulación que establezca prestaciones y obligaciones) el derecho a la salud no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo. Sin embargo, "(a)l adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo".

"Por consiguiente, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud, definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General No 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. De conformidad con el cual el derecho a la salud se estima fundamental; comprende el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y la efectividad del derecho se sujeta a la realización de procedimientos."

- **Del Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de discapacidad o disminución física.**

La Corte Constitucional al respecto ha dicho en la Sentencia T-111 de 2012 lo siguiente:

"4.1. No existe un derecho fundamental que garantice la permanencia indefinida en un empleo, por lo que resulta ajustado a la Constitución declarar unilateralmente la terminación de un contrato de trabajo y sin justa causa, siempre que se pague la indemnización correspondiente. Ahora bien, tal potestad del empleador encuentra sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada[20] para que gocen de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones al resto de los trabajadores,[21] promoviendo así su integración en la sociedad.[22] De modo que esta protección especial se justifica en tanto con el despido se puede discriminar a una persona en razón de una limitación física, sobre todo cuando la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas. Por lo tanto, el ámbito de protección de este derecho no sólo implica la imposibilidad prima facie de desvincular al trabajador que se halla en un estado de debilidad manifiesta, sino también la obligación del

⁴ T-597 de 2003, T-1218 de 2004, y T-361 de 2007, entre otras.

empleador de reubicarlo en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional".

"4.2. La garantía de la estabilidad laboral reforzada se materializa en instrumentos legales que regulan el procedimiento para que la desvinculación de una persona en condiciones de discapacidad o disminución física sea válida, de forma tal que si se incumple, el despido resulta ineficaz. De lo que se trata, es de impedir que el empleador abuse de las facultades legales que tiene para determinar el funcionamiento de las relaciones laborales, y cometa actos de discriminación que contradicen los límites impuestos por los derechos fundamentales."

"Así, tratándose de una persona en circunstancias de debilidad, y el empleador tenga conocimiento de dicha situación, cuando éste sea despedido sin la autorización de la oficina del trabajo, tiene aquél el deber de probar que la razón del despido no tiene ninguna conexión con las limitaciones del trabajador, pues de lo contrario se configuraría un trato discriminatorio injustificado. Y la carga de la prueba está en cabeza del empleador, porque es él quién toma la decisión de no renovar el contrato o de terminarlo anticipadamente, y tiene conocimiento de las circunstancias en que se desarrolla la actividad productiva y de las motivaciones de la decisión, pero además, porque el trabajador se halla en estado de debilidad respecto de la relación laboral y cuenta con la especial protección constitucional descrita".

"4.3. Ahora bien, para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez. Teniendo en cuenta que para cualquier caso en el que se estudie la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer si la situación de salud le impide o dificulta sustancialmente al peticionario el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que

"(...) se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa." [Por lo tanto,] "para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido".

(...)

[Asimismo] "la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección". [26]

"De esta manera, debe resaltarse que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas. Por ejemplo en la sentencia T-125 de 2009,[27] la Corte amparó transitoriamente los derechos fundamentales de una persona que no había sido calificada en su estado de discapacidad, pero sí tenía disminuciones en su estado de salud que le impedían ejecutar con normalidad sus actividades laborales, al respecto se sostuvo lo siguiente:

"(...) para la Sala es claro que para el momento de la terminación de la relación laboral el señor Félix Urbano Babativa Méndez se encontraba en un estado de discapacidad a consecuencia de la enfermedad sufrida a finales del mes de noviembre de 2007, cuyas molestias y fuertes dolores incidieron en su estado de inhabilidad física, según se desprende de las copias de las atenciones médicas remitidas por Cafesalud EPS a esta Corporación. Así, estando suficientemente demostradas las precarias condiciones de salud que impedían al actor el desempeño regular de sus labores (...) la protección constitucional se impone, sin que resulte indispensable la calificación previa que acredite su condición de discapacitado."

"4.4. Así las cosas, cuando el despido de un trabajador con limitaciones físicas ocurra como consecuencia de un trato discriminatorio, excusándose para ello en la utilización abusiva de una facultad legal del empleador, debe entrar a protegerse su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Se ha entendido por la Corte que la discriminación se acredita cuando se comprueba que: (i) el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores;[28] (ii) el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador".

IV. CASO CONCRETO:

Corresponde a este Despacho evaluar situación propuesta a través de acción de tutela elevada por el señor **HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, por presunta afectación a derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Estabilidad Reforzada, donde estima que en su condición de discapacidad actual ya hay afectación por inestabilidad laboral al no prorrogar más el contrato de prestación de servicios.

A folios 8-10 del expediente se aporta historia clínica que refiere valoración por ortopedia a causa de accidente de tránsito con vehículo motocicleta y con diagnóstico **FRACTURA DE LA CLAVÍCULA**; a folio 12 se encuentra la solicitud de incapacidad por 30 días con fecha de terminación 13 de diciembre de 2015, cuya causa es accidente de tránsito.

En igual sentido a folio 16 obra la solicitud de incapacidad con fecha de inicio 14 de diciembre de 2015 y fecha de terminación 12 de enero de 2016 e igualmente a folio 17 se encuentra la orden de terapias físicas 20 consultas en 30 días y a folio 18

incapacidad por 30 días. Nuevamente a folio 23 reposa solicitud de incapacidad con fecha de inicio 09 de febrero de 2016 y terminación 09 de marzo de 2016.

Con las pruebas aportadas por el accionante y anteriormente mencionadas, pretende el señor **CASTAÑEDA CARDONA** se tutelen sus derechos a la salud, seguridad social y estabilidad reforzada durante el tiempo de duración de incapacidades por su condición de persona accidentada y en discapacidad.

En la actuación procesal la parte accionada **MUNICIPIO DE PEREIRA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** dentro del término expone su visión e interpretación en el presente caso y refiere no vulneración a derechos fundamentales sugiriendo la posibilidad de acudir a la justicia laboral para la resolución del asunto. Manifestando que la tutela no es el medio para resolver esta controversia.

El asunto a resolver demuestra con el material probatorio aportado al expediente que el señor **HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA** desde el 14 de noviembre de 2015 y a la fecha se encuentra incapacitado, situación que fuerza interpretación garante y a su favor en concordancia con los principios fundamentales en el que refiere la Constitución Política de Colombia que la razón de la existencia de toda nuestra estructura constitucional es el respeto a la dignidad humana.

El actor al momento del hecho de tránsito que afecta su salud estaba bajo relación contractual en carácter de contratista, con un contrato que finalizaba el 31 de diciembre de 2015; sin embargo, teniendo en cuenta su estado de salud y que en dicha fecha se encontraba incapacitado, la administración municipal procedió a prorrogar el contrato hasta el 30 de enero de 2016, última fecha en la cual aún continuaba incapacitado y decidieron no prorrogar más el referido contrato.

La posición del ente municipal no contrasta con los fines mismos del Estado frente a una respuesta de solidaridad con el contratista, pues cabe señalar que no obstante que el **MUNICIPIO DE PEREIRA** en el mes de enero de 2016 aceptó la correlación entre el hecho y la necesidad de proteger sus mínimos derechos fundamentales garantizando los mismos con la prórroga del contrato hasta el 30 de enero de 2016; no ocurrió lo mismo en el mes de febrero, donde decidió no efectuar más prórrogas al contrato amparado en posiciones interpretativas mínimas y como se reitera desconociendo los derechos fundamentales que alega hoy la parte actora, por su condición de discapacidad quien debe gozar de la mencionada estabilidad laboral reforzada por su situación concreta y sus derechos fundamentales los que deben ser amparados por vía de tutela y en las condiciones planteadas.

Las interpretaciones o discusiones de orden laboral o contractual, que podrán si las partes consideran pertinentes dirimir las ante la Justicia ordinaria laboral, no son excusa para interrumpir el tratamiento que viene recibiendo el señor **HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA**, pues a folio 21 del expediente reposa la historia de atención efectuada el 09 de febrero de 2016, donde fue atendido por el doctor Jorge Antonio Carvajal, especialista en Ortopedia y Traumatología, quien al tenor refiere:

"(...)"

"Conducta. Se hace junta medica (sic) con el dr quintero donde determinamos el uso de inmovilizador de hombro que debe de tener durante dos meses y eperar (sic) la consolidación de la fractura se explica el no uso de la moto, Ya que puede perjudicar la evolución de la consoldaion (sic). Consulta en 30 dias" (...)

De conformidad con lo anterior, habrá de decirse que, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto a que el papel del juez constitucional se circunscribe a impedir o hacer cesar la violación de los derechos del paciente, siéndole vedado adentrarse en la órbita propia del área de la medicina para sustituir los criterios y conocimientos médicos y que es, justamente, ese criterio especializado del médico el que debe hacerse primar, más aún cuando es quien asume toda responsabilidad penal y civil frente a sus pacientes:

"10.- De lo anterior se desprende a su vez el segundo criterio, consistente en que ante la obligación de los médicos de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, se genera una responsabilidad de los primeros respecto de los tratamientos y medicamentos que prescriban a los segundos. A su vez, dicha obligación tiene como base la ciencia médica, cuyo conocimiento se asume en cabeza de los médicos y no de jueces y abogados. Por ello, se busca evitar que la salud y el bienestar de los pacientes se vean sometidos a criterios distintos al médico, pues si así fuera se corre el riesgo de no atender adecuadamente las patologías de los pacientes. La Corte ha afirmado pues, de manera categórica que "[l]os jueces no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente. Tal acción, en vez de proteger los derechos fundamentales del paciente, los pone en peligro". Esto se puede denominar criterio de responsabilidad.

"En otras sentencias ha dicho la Corte:

"...si bien la determinación de la escogencia del procedimiento médico adecuado compete a los facultativos de la entidad de seguridad social a la que esté inscrito el paciente, esta decisión no es en absoluto incontrolable y origina una responsabilidad médica que puede hacerse efectiva. En ese sentido la Corte ha dicho:

<La valoración del tratamiento a desarrollar no es incontrolable. Hay mecanismos ante el Tribunal de ética médico y aún ante la propia justicia para determinar la responsabilidad penal y civil en que se puede incurrir. Significa lo anterior que el personal médico y paramédico de la respectiva EPS son los encargados de la valoración del tratamiento y de la rehabilitación, y por consiguiente son responsables de sus determinaciones, tanto de aquellas órdenes que deben hacerse como de la suspensión del servicio. Los funcionarios administrativos de la respectiva EPS no pueden esquivar las determinaciones que se ordenen por los profesionales de la Institución.> (Sent. T-1214/08).

Así las cosas, dado que dichos servicios son necesarios para la patología que afecta al paciente, según lo certificado por el especialista tratante, la decisión del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, de no prorrogar más el contrato de prestación de servicios, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social habida consideración que lo ha dejado desprotegido en seguridad social, pues al no contar con dinero para pagar su aporte a salud, pensión y ARL queda imposibilitado de continuar con el tratamiento para su enfermedad, por lo que el amparo solicitado es viable de ser concedido por vía de tutela.

Cabe precisar que en el caso en concreto al finalizar el plazo pactado en la prórroga del contrato de prestación de servicios, no se pidió autorización de la oficina del trabajo para la terminación del contrato, trámite que debió adelantarse por parte del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, en aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y como

garantía al derecho a la igualdad, del cual no se refiere nada y menos fue probado por parte de la entidad accionada.

Establece este Despacho que la mencionada ley establece herramientas para garantizar los derechos de los trabajadores discapacitados que hacen parte del servicio público y el señor **HERNANDO DARÍO CASTAÑEDA CARDONA** tenía derecho a que la autoridad laboral verificara que no se le estuviera discriminando bajo la excusa de que el contrato de prestación de servicios finalizaba por vencimiento del plazo; Así las cosas, como la desvinculación se surtió sin que mediara la autorización de la oficina del trabajo, el despido se torna ineficaz en razón a la patología que presenta el accionante y por encontrarse protegido por la estabilidad laboral reforzada.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a proteger transitoriamente los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y Estabilidad Laboral Reforzada del señor **HERNANDO DARÍO CASTAÑEDA CARDONA**, ordenando al **MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en cabeza de su representante legal, que de **MANERA INMEDIATA** proceda a gestionar lo pertinente para que el señor **HERNANDO DARÍO CASTAÑEDA CARDONA** sea reintegrado al cargo que venía desempeñando como vigilante, hasta tanto duren las incapacidades para laborar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida Digna y Estabilidad Laboral Reforzada del señor **HERNANDO DARÍO CASTAÑEDA CARDONA** vulnerados por el **MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en cabeza de su representante legal, que de **MANERA INMEDIATA** proceda a gestionar lo pertinente para que el señor **HERNANDO DARÍO CASTAÑEDA CARDONA** sea reintegrado al cargo que venía desempeñando como vigilante, hasta tanto duren las incapacidades para laborar.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible en los términos y forma ordenado por el Decreto 2591 de 1991, indicándose que puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, advirtiendo que el desobedecimiento de la misma será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión la presente tutela, si esta decisión no fuere impugnada (artículo 91 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ELISA LOZANO MARIN
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	28 de marzo de 2016	Número de radicado:	13430
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	01018		
Persona natural o jurídica:	CLAUDIA EDELMIRA OSPINA SANCHEZ		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	7
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

